TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA.
SALA SUPERIOR.

REVISIÓN: 461/2017

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 788/16-II SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTE: *********, PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: M. C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el segundo en mención de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el autorizado jurídico de la parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

ACTUACIONES

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- El C. ********, apoderado legal de la persona moral denominada *********., a través del escrito inicial, y anexos recibidos por la Sala aludida el día trece de abril del año dos mil dieciséis, se presentaron a demandar al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Sinaloa, por el cumplimiento del contrato número ********, de fecha treinta de junio del dos mil ocho, el pago de la cantidad de

$**********, por concepto de suerte principal, así como el pago de los intereses desde la fecha en que los demandados se constituyeron en mora hasta que se efectúe el pago correspondiente, y el pago de gastos y costas que se generen.

2.- Por acuerdo de fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, se admitió a trámite el escrito inicial, ordenándose el emplazamiento a juicio de la autoridad.

3.- Mediante auto dictado el seis de septiembre del dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda.

4.- Con fecha once de enero del año dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, citandose el juio para oir sentencia.

5.- La Sala de origen con fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, dicto sentencia en el juicio principal, en el sentido de absolver a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación reclamada.

6.- Por auto de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la referida sentencia, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior, habiéndose recibido el día veintitrés de marzo del mismo año.

7.- El día siete de abril del dos mil diecisiete, en sesión de este órgano de alzada se acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente al M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, Magistrado Propietario de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que

a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido sin que se hubiesen manifestado al respecto.

II. C O M P E T E N C I A:

Esta *Ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113, fracción II y 114 de la ley señalada en el párrafo que antecede.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio en conjunto del primero y segundo agravios expuestos por la parte actora en el juicio principal, en los cuales manifiesta medularmente lo siguiente:

La sentencia viola el principio de congruencia y exhaustividad, pues en el resultando primero de la sentencia se indicó que se pretendía la nulidad del contrato número **********, de fecha treinta de junio del dos mil ocho, siendo que en la realidad se reclamó el cumplimiento del mismo, así como el pago de la cantidad $7,339,511.92 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 92/100 M.N.), por concepto de suerte principal, sus respectivos intereses , y el pago de gastos y costas.

ACTUACIONES

Lo anterior, refiere el recurrente conllevo a que se fijara de forma incorrecta la Litis del asunto, y que, en consecuencia, se hiciera depender la prestación del pago de la cantidad de $********** a la supuesta nulidad del contrato.

Además, refiere el revisionista que la Sala de origen, omitió pronunciarse respecto de la totalidad de las prestaciones demandadas, pues al fijar incorrectamente la Litis, únicamente analizó si existió o no prórroga del contrato **********, absolviendo a la autoridad demandada por considerar que no se había acreditado dicha prorroga y que, por lo tanto, las facturas exhibidas por el actor, habían sido emitidas fuera de la vigencia de dicho contrato.

Lo anterior, arguye el recurrente, le causa un perjuicio en virtud de que lo relativo al contrato y el pago de las facultas exhibidas en el juicio, se constituyen en dos pretensiones diversas que debieron ser analizadas de manera individual, máxime que, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, faculta al Tribunal de Justicia Administrativa para conocer tanto de los juicios que refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa, como para conocer juicios que se reclamen la responsabilidad civil objetiva, o en los que se ventilen por efectos de actos que emitan las autoridades estatales o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecta la esfera jurídica de los particulares.

En conclusión, indica el revisionista, no obstante que se haya o no acreditado la prórroga del contrato, la autoridad demandada realizó una serie de actos que originaron el adeudo de la cantidad de $**********, y por lo tanto, el a quo tenía la obligación de analizar la procedencia de su pago, pues debió estudiar todos los puntos litigiosos que fueron objeto de debate.

A juicio de esta Sala Superior los agravios esgrimidos por el

recurrente son **infundados,** tomando en cuenta lo que a continuación se expone.

El artículo 96, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, estatuye el principio de congruencia, el cual consiste básicamente en que las sentencias dictadas por este Tribunal, deben dictarse en concordancia con las manifestaciones formuladas por las partes, y en que no contengan afirmaciones que se contradigan entre sí.

El referido principio de congruencia, puede ser clasificado en interna y externa, entendiéndose por el primero cuando la sentencia es congruente consigo misma, es decir, que contiene determinaciones o afirmaciones que no se contradigan entre sí, mientras que la congruencia externa, es aquella que atiende a la litis planteada por las partes, sin introducir cuestiones que no se hubiesen reclamado.

ACTUACIONES

Sustenta lo anterior por analogía, las tesis que a continuación se insertan:[1],[2]

> **"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes

[1] Sexta Época. Registro: 272666. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XI, Cuarta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 193

[2] Novena Época. Registro: 190076. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.T.35 A. Página: 1815

de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."

"SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA. El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio "fraudulento" y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones, contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO

CIRCUITO."

Ahora bien, por lo que hace al principio de exhaustividad de los fallos que emite este órgano jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto por el referido artículo 96, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se tiene que tal axioma procesal, se traduce en que las sentencias deberán contener el estudio integral de los argumentos hechos valer por la actora en su demanda, así como de la defensa expuesta por la autoridad en su escrito de contestación, es decir, no se podrá omitir el análisis de cualquier punto debatido por las partes, salvo bajo las reglas conducentes, que se encuentran previstas en la fracción III del referido numeral y que no se actualizan en la especie.

ACTUACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que el Magistrado de la Sala Regional al emitir la sentencia recurrida, contrario a lo que afirma el recurrente, no violó los principios de congruencia y exhaustividad, pues si bien es cierto, en el resultando primero del fallo que se revisa, por error precisó que la parte actora presentaba su demanda solicitando *"la nulidad del cumplimiento del contrato número ********, de fecha treinta de junio de dos mil ocho, (…)",* también lo es que en el considerando II de la sentencia, desarrolló su análisis en relación a lo efectivamente planteado en la demanda, a saber, cumplimiento del contrato de referencia, pues incluso a hoja 9 de la sentencia precisó lo siguiente:

"Primeramente resulta dable destacar que la presente

> controversia, encuadra en el supuesto previsto por los artículos 3 y 13, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que deriva de un contrato de naturaleza administrativa en la que es parte un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, a saber, Servicios de Salud de Sinaloa, y el artículo 104 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, establece que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la referida ley o de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados con base en el citado ordenamiento serán resultas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa."

Además, de lo anterior, del análisis integral que se efectúa a la sentencia traída a revisión, se advierte que el a quo en ningún momento partió de una Litis incorrecta, pues para efecto de verificar la procedencia o improcedencia de la acción de la actora, inició su análisis en el sentido de establecer si existían elementos para determinar que el contrato había sido incumplido por la autoridad demandada, tal y como es, definir el periodo de vigencia del contrato, y no, como lo refiere la recurrente efectuando un estudio en el que en un momento dado, se pudiera llegar a la conclusión de que el contrato fuera ilegal y por lo tanto, se declarara su nulidad.

En esa tesitura, esta Sala Superior estima que tal y como lo hizo el *a quo* en la sentencia traída a revisión, resultaba necesario en primer término establecer sí las facturas por las cuales la parte actora reclama su pago, habían sido emitidas dentro de la vigencia del contrato relativo, pues sólo de ésa forma es que pudiera estimarse fundada una condena a la autoridad demandada por incumplimiento al mismo.

Así las cosas, esta *ad quem* advierte que al no haber acreditado la parte actora, que se hubiere dado una prórroga del contrato, y que por lo tanto, las facturas de referencia hubieren sido emitidas al amparo del mismo, es que se llegó por el a quo a la conclusión de que éstas se emitieron durante un periodo posterior al en que el contrato había culminado su vigencia, y por lo tanto, no resultaba procedente establecer una condena a la autoridad demandada, sino por el contrario, absolver a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación reclamada, análisis que en estima de esta Sala Superior es acorde a lo efectivamente planteado por el actor en su demanda.

Además de lo anterior, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando expresa que la sentencia trasgredió el principio de exhaustividad, por supuestamente omitir analizar la procedencia del pago de las facturas que exhibió en su demanda, pretensión que manifiesta es diversa a la del cumplimiento del contrato.

ACTUACIONES

Lo anterior tiene lugar, pues contrario a lo que afirma el recurrente, esta Sala Superior considera que la pretensión relativa al cumplimiento del contrato y la del pago de las facturas en comento, no se precisaron en la demanda como acciones independientes una de otra, sino por el contrario, del apartado denominado "II.- AUTORIDAD DEMANDADA:" precisado a hoja dos de la demanda, se advierte que el demandante señaló literalmente lo siguiente:

" II.- AUTORIDAD DEMANDADA: SERVICIOS DE SALUD

> DE SINALOA, a quien se le reclaman:
> a)EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NUMERO ******, de fecha 30 de junio de 2008 y el pago por la cantidad de $**********, **por concepto de suerte principal.”**

De lo transcrito, se colige por esta Sala Superior que la propia parte actora solicitó el pago de la cantidad de $**********, por concepto de suerte principal, lo que se traduce como un efecto del cumplimiento del contrato por el cual presentó su demanda; máxime que, de ningún otro apartado de la demanda, se advierte que existan indicios que hagan suponer que la actora presentara dos acciones diversas e independientes una de otra, sino por el contrario, siempre vincula ambas por constituirse el no pago de las facturas, en el incumplimiento del contrato que aduce.

De lo anterior, se concluye por esta *ad quem* que la sentencia traída a revisión, no trasgrede el principio de exhaustividad de las sentencias.

SEGUNDO.- En el tercer agravio expone el recurrente que, el *a quo* no efectuó una valoración exhaustiva de las pruebas aportadas a juicio, ya que únicamente se limitó a plasmar un listado de las mismas, para después concluir que de su valoración no se acreditaba por la actora que hubiere existido prorroga al contrato **********.

Lo cual, manifiesta el recurrente le causa agravio en virtud de que el *a quo* debió calificar las pruebas, estableciendo el alcance demostrativo que corresponde a cada una, y una vez hecho lo anterior, determinar la eficacia que poseen al vincularlas con el resto de los elementos de convicción, lo que de haber acontecido así, se hubiera advertido que con los oficios 3985 y 5652, de

fechas 03 y 29 de marzo de 2010, remitidos por el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, al Jefe del Departamento de Recursos Financieros, ambos adscritos a la autoridad demandada, se acreditaba que las facturas emitidas por su parte, encontraban sustento en el contrato **********, pues aún y cuando en el contenido de dichas facturas o contra recibos no se hizo mención del referido contrato, la propia autoridad demandada sí las relacionó en el contenido de los oficios en comento, siendo que además, envió al área correspondiente las facturas y la relación de ellas para el pago correspondiente.

Por lo tanto, concluye el recurrente se debe revocar la sentencia, y condenar a la autoridad demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

ACTUACIONES

En estima de esta Sala Superior, el agravio que ocupa nuestro estudio, es parcialmente fundado y suficiente para modificar la sentencia, tomando en cuenta las consideraciones lógicas jurídicas siguientes.

De la sentencia traída a revisión se advierte que el a quo estimo infundada la pretensión de la parte actora, toda vez que de la valoración de las pruebas que aportó la demandante, concluyó que no se acreditaba que hubiere existido una prórroga al contrato número **********, de fecha treinta de junio de dos mil ocho, celebrado entre ésta y la autoridad demandada del juicio de origen.

Lo anterior se consideró así por el *a quo*, pues para efecto de

estimar que las facturas habían sido emitidas bajo el amparo del mismo, y con ello, considerar un incumplimiento al contrato, el actor tenía que acreditar la llamada telefónica en la que, según su dicho, se le solicitó que siguiere proveyendo de equipo instrumental médico a la demandada, o en su caso, la existencia de la prórroga del contrato.

Por lo tanto, el *a quo* concluyó que la parte actora no soportaba su carga probatoria, y que, en consecuencia, resultaba improcedente condenar a la autoridad demandada al pago de las facturas que el actor anexó a su demanda, ya que éstas fueron emitidas durante el periodo del dieciocho de diciembre de dos mil nueve al veintinueve de diciembre del dos mil diez, es decir, después del día treinta de junio del dos mil nueve, fecha en que culminó la vigencia del contrato número *********.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que no le asiste la razón al recurrente cuando expresa que, al haber existido una indebida valoración de las pruebas, se debe condenar al pago de la totalidad de las facturas.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo que estima el revisionista, del análisis que ésta Sala Superior efectúa a las probanzas aportadas, no se desprende que efectivamente se hubiera acreditado que existió la prórroga del contrato en relación a la totalidad del periodo en que se emitieron las facturas que anexó el actor a su demanda, a saber, 18 de diciembre del 2009 al 29 de diciembre del 2010.

En ese contexto, esta Sala Superior considerar que si bien es cierto, de los oficios 3985 y 5652, de fechas 03 y 29 de

marzo de 2010, remitidos por el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, al Jefe del Departamento de Recursos Financieros, ambos adscritos a la autoridad demandada, se colige que las facturas con números de folio 8783, 8812, 8823, 8824, 8852, 8873, 8879, 8897, 8911, 8999, 8901, 8917, 8933, 8941 y 8942, emitidas del veintiuno de enero al doce de marzo del año dos mil diez, tienen sustento en el contrato *******, también lo es que, dicha circunstancia no resulta suficiente para estimar **que procedía el pago de la totalidad de las facturas que el actor acompañó a su demanda.**

Lo anterior es así, pues en los referidos oficios únicamente se precisaron las facturas señaladas en el párrafo que antecede, **y por lo tanto, sólo respecto a la fecha en que éstas se emitieron, puede considerarse que el contrato fue prorrogado.**

ACTUACIONES

Ello tiene lugar, en virtud de que, no obstante que la parte actora no haya acreditado la llamada telefónica que alude recibió por parte de la autoridad, o que haya omitido acompañar el documento en el que constara fehacientemente por escrito que se hubiere llevado a cabo la prórroga del contrato por la temporalidad que amparan la totalidad de las facturas que anexó a su demanda, **solamente puede considerarse que el contrato celebrado entre Servicios de Salud y la parte actora respecto a la compraventa de materiales, insumo y equipos necesarios para la prestación del servicio de pruebas de laboratorio, recolección y almacenamiento de sangre, se prorrogó por el tiempo en que se emitieron**

<u>las facturas 8783, 8812, 8823, 8824, 8852, 8873, 8879, 8897, 8911, 8999, 8901, 8917, 8933, 8941 y 8942.</u>

Esto es así, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1681 y 1688 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, el cual puede ser expreso o tácito, entiéndase por éste último, el que resulte de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

En ese orden de ideas, y siendo que de los oficios de referencia únicamente se advierte que las facturas 8783, 8812, 8823, 8824, 8852, 8873, 8879, 8897, 8911, 8999, 8901, 8917, 8933, 8941 y 8942, fueron emitidas bajo el amparo del contrato C-SSS-LP-04-2008, procedía condenar a la autoridad demandada solamente al pago de éstas, pues de dichos medios probatorios se puede deducir un consentimiento otorgado por la autoridad demandada, respecto de la prorroga al contrato celebrado entre Servicios de Salud y *******., por la compraventa de diversos materiales, insumos y equipos necesarios para la prestación del servicio de pruebas de laboratorio, recolección y almacenamiento de sangre, siendo dicho consentimiento tácito, al advertirse actos que autorizan presumir su existencia.

Ello es así pues de los oficios 3985 y 5652, de fechas 03 y 29 de marzo de 2010, remitidos por el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, al Jefe del Departamento de Recursos Financieros, ambos adscrito a la autoridad demandada, se colige que las facturas señaladas en los mismos, a saber, 8783, 8812, 8823, 8824, 8852, 8873,

8879, 8897, 8911, 8999, 8901, 8917, 8933, 8941 y 8942, emitidas del veintiuno de enero al doce de marzo del año dos mil diez, encontraban su sustento en el contrato **********, pues incluso se señaló en el contenido de dichos documentos que se enviaba la relación de facturas anexas, para su trámite correspondiente de pago.

Cabe señalar que dichos oficios fueron ofrecidos por la parte actora en copia simple, ofreciendo la prueba documental en vía de informe a cargo de la autoridad demandada, la cual al no haber sido rendida por la autoridad demanda tuvo como consecuencia que se hiciera efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciséis, es decir, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretendía probar con dichas probanzas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

Aunado a lo anterior, las facturas que amparan los productos en comento, contienen sellos de recibido de diversas dependencias de salud, y además, de los autos del juicio principal, se advierte a hoja 167 la existencia del contra recibo 092/10, de fecha dieciséis de febrero del dos mil diez, expedido por la autoridad demandada, en el cual se hace constar que recibieron las facturas 8783, 8812, 8823, 8824 para la revisión correspondiente.

De igual manera, de los autos del juicio se advierte la existencia del documento denominado "RELACIÓN DE FACTURAS Y/DOCTOS., ENTREGADOS PARA SU REVISIÓN Y

COBRO”, el cual contienen sello de recibido por la autoridad demandada, de fecha dieciocho de marzo del dos mil diez, y en el que se desglosan las facturas números 8852, 8873, 8879, 8897, 8911, 8999, 8901, 8917, 8933, 8941 y 8942.

Así las cosas, con las probanzas señaladas con antelación y valorara en su conjunto, se concluye por esta Sala Superior con suficiente nivel de certeza que, existió una prórroga del contrato celebrado entre la parte actora y la autoridad demandada del juicio principal, toda vez que independientemente que no se cumplió con la formalidad que hace referencia la cláusula segunda del contrato en cuestión, dicha circunstancia no puede conllevar a que se absuelva a la autoridad al pago de las facturas 8783, 8812, 8823, 8824, 8852, 8873, 8879, 8897, 8911, 8999, 8901, 8917, 8933, 8941 y 8942, pues existen pruebas con las que se puede advertir fehacientemente que no obstante que fueron emitidas con fecha posterior a la vigencia del contrato, el servicio prestado sí fue amparado por el mismo, pues incluso la autoridad así lo reconoció expresamente en los oficios 3985 y 5652.

Por lo tanto, la ausencia de la forma escrita respecto de la prórroga del contrato, no impacta en el consentimiento que la propia autoridad demandada imprimió en los oficios en comento, máxime que la voluntad de las partes constituye la base esencial para la celebración de los contratos, y ésta es ley suprema de todo acto jurídico.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía y contenido la tesis aislada que a continuación se inserta[3].

[3] Época: Décima Época, Registro: 2013811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C.12 C (10a.), Página: 2637

"**CONTRATO VERBAL DE COMODATO. EXISTE POR EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PARTES PARA ENTREGAR Y DISPONER DE LA COSA A TÍTULO GRATUITO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE FORMA ESCRITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 7.721 del Código Civil del Estado de México establece: "El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes concede gratuitamente el uso de un bien, y el otro contrae la obligación de restituirlo individualmente.". Relacionado con ello, el artículo 7.31 precisa que los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos reciben el nombre de contratos. Al respecto, el diverso numeral 7.722 del citado código dispone que el contrato de comodato debe celebrarse por escrito. Por otro lado, el precepto 7.3 señala que son fuentes de las obligaciones los hechos y actos jurídicos que crean, transfieren, modifican o extinguen facultades y deberes jurídicos, cuyo contenido sea una prestación de dar, hacer o no hacer; en consecuencia, ese consenso a la luz del numeral 7.6 se erige como un acto jurídico que contiene una declaración o manifestación de voluntad hecha con el objeto de producir consecuencias de derecho. Así, relacionado al diverso numeral 7.7, el acto jurídico requiere para su existencia, entre otros elementos, el consentimiento. Y, finalmente, el dispositivo 7.43 establece que el consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito en documentos físicos, electrónicos o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. Desde esta perspectiva, **si bien el Código Civil del Estado de México dispone como forma del contrato de comodato la escrita (artículo 7.722), lo cierto es que ese acto jurídico consensual existe por el consentimiento expreso de las partes para entregar y disponer de la cosa a título gratuito; por tanto, la ausencia de forma escrita, no impacta en el consentimiento declarado verbalmente una vez corroborado, máxime que la voluntad de las partes constituye**

ACTUACIONES

<u>la base esencial para la celebración de los contratos y ésta la ley suprema de todo acto.</u>

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 963/2015. Guillermina García Sánchez y otros. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Josué Ambriz Nolasco.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Cabe señalar que la indebida valoración que el a quo efectuó de las probanzas del juicio, sólo puede tener como consecuencia la modificación de la sentencia para efecto de que se condene el pago de las facturas 8783, 8812, 8823, 8824, 8852, 8873, 8879, 8897, 8911, 8999, 8901, 8917, 8933, 8941 y 8942, y no por la totalidad de las prestaciones reclamadas, en virtud de que respecto al resto de ellas, no existen indicios con los que este órgano colegiado logre la convicción de que el servicio prestado y facturado en ellas, tengan como base el contrato objeto de la acción principal, independientemente de que también por tales facturas la autoridad demandada haya recibido las mismas, toda vez que éstas pudieren estar amparadas por un diverso contrato.

Lo anterior, tiene sustento en el hecho de que las pruebas documentales que el actor acompañó a su demanda y que se relacionaron en el punto número 8 en la sentencia traída a revisión, se puede colegir que sí bien en el año 2010, la parte actora era considerada proveedora de materiales y equipos médicos para la demandada, dicha circunstancia tiene lugar a las licitaciones públicas nacionales 54005001-003-10, y

5400500-003-10, las cuales son diversas a la licitación que originó el contrato materia de la Litis principal, a saber, licitación pública estatal No. LP-SSS-04-2008, según se advierte a hoja 2 del contrato en comento.

En esa tesitura, esta *ad quem* considera que resulta procedente modificar de la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 BIS fracción III de la ley de la materia, para efecto de que se condene a la autoridad demandada al pago de las cantidades amparadas por las facturas 8783, 8812, 8823, 8824, 8852, 8873, 8879, 8897, 8911, 8999, 8901, 8917, 8933, 8941 y 8942, con motivo del incumplimiento del contrato C-SSS-LP-04-2008, así como el pago de los intereses que éstas hayan generado, desde la fecha en que la autoridad demandada se constituyó en mora, y hasta que otorgue el debido cumplimiento a la sentencia.

ACTUACIONES

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que a continuación se inserta. [4]

> **"CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** El artículo 44 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa (abrogados), establecen que si la entidad no paga oportunamente una estimación o hay un retraso en el programa de

[4] Época: Décima Época, Registro: 2008680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.3o.C.175 C (10a.), Página: 2346

obra por causas imputables a aquélla, se genera para el contratista el derecho a cobrar los daños y perjuicios, así como el pago de intereses moratorios al porcentaje legal; excluidos por el derecho a cobrar gastos financieros y ajustes de costos que se calculan sobre las cantidades no pagadas y se computan por días calendario desde que se venció el plazo para el pago oportuno, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición del contratista, conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de crédito fiscal. Ante esa previsión en la ley especial, que regula las consecuencias patrimoniales del incumplimiento de las obligaciones de la entidad de la administración pública quedará incluida la de pago por concepto de generación de daños y perjuicios, así como la de intereses moratorios al tipo legal por falta de pago oportuno, que se contempla en los artículos 893, 1949, 2108, 2109 y 2395 del Código Civil Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6/2014. La Federación (Comisión Nacional del Agua). 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

IV. R E S O L U C I Ó N:

Atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III y 114 último párrafo y 114 BIS, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se resuelve:

PRIMERO.- El tercer agravio expresado por la parte actora, es parcialmente fundado y suficiente, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia dictada por el

Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, del día primero de febrero del año dos mil diecisiete, según lo expuesto en el punto segundo del apartado de consideraciones y fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala del primer conocimiento el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **40/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

ACTUACIONES

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JACA/cmra Id.- 18857

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.